



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
MONTERREY

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: **MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN**

SM-JG-6/2026
CHRISTIAN PUENTE GALLEGOS
Vs
TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ

¿QUÉ SE CONTROVIRTió?

La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el Recurso de Revisión TESLP/RR/19/2025, que confirmó el Oficio CEEPAC/SE/1452/2025, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que determinó negar que el actor pagara en parcialidades una multa impuesta por el Instituto Nacional Electoral.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si el Tribunal Local podía analizar el acto impugnado, consistente en el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante el cual negó al actor la solicitud de pagar una multa en parcialidades, o si dicho funcionario carecía de competencia para emitir esa determinación.

¿QUÉ SE RESOLVIó?

Revocar la sentencia impugnada, al estimarse que el Tribunal Electoral local debió analizar de oficio la competencia del Secretario Ejecutivo para emitir la respuesta a la solicitud del actor relativa al pago de la multa en parcialidades, al carecer de atribuciones para ello.

En plenitud de jurisdicción, se deja sin efectos el oficio CEEPAC/SE/1452/2025 y, en consecuencia, se ordena al Instituto Electoral que emita una nueva determinación respecto de la petición formulada por el actor, en los términos precisados en esta ejecutoria.

TEMAS CLAVE

| Competencia de Autoridades Electorales | Ejecución de multas |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA.....4

III. PROCEDENCIA.....4

IV. ESTUDIO DE FONDO4

V. EFECTOS9

VI. RESOLUTIVOS10

GLOSARIO

CEEPAC / Instituto Local / Instituto Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Lineamientos	Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña
OPLE	Organismo Público Local Electoral
SECRETARIO EJECUTIVO	Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
TEEA / Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-6/2026

PARTE ACTORA: CHRISTIAN PUENTE GALLEGOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: HELENA
CATALINA RODRÍGUEZ RUAN

COLABORÓ: NAYELI MARISOL AVILA CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a 17 de febrero 2026

SENTENCIA DEFINITIVA que **revoca** la sentencia impugnada, en virtud de que el Tribunal Electoral Local debió analizar de oficio la competencia del Secretario Ejecutivo para emitir la respuesta a la solicitud del actor relativa al pago de la multa en parcialidades, al carecer de atribuciones para ello. En plenitud de jurisdicción, se deja sin efectos el oficio CEEPAC/SE/1452/2025 y, en consecuencia, se ordena al Instituto Electoral que emita una nueva determinación respecto de la petición formulada por el actor, en los términos precisados en esta ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

1. **Resolución INE/Cg977/2025.** El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE determinó que existieron diversas irregularidades en el informe único de gastos de campaña del actor, en su carácter de entonces candidato a Juez en Materia Civil del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. En consecuencia, le impuso una multa por la cantidad de \$22,401.72 (veintidós mil cuatrocientos y uno pesos 72/100 M.N.).
2. En la señalada resolución, el INE le ordenó al CEEPAC, en términos del artículo 458, numeral 7 de la LEGIPE¹, así como del acuerdo INE/CG61/2017², proceda al cobro de las sanciones impuestas a las personas candidatas a juzgadoras en el ámbito local, las cuales se harían efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.
3. **Recurso de Apelación.** En desacuerdo, el 11 de agosto siguiente, el recurrente presentó Recurso de Apelación, el cual se integró con el expediente SM-RAP-62/2025.
4. **Oficio CEEPC/SE/1168/2025.** El 15 de agosto, el CEEPAC le solicitó al accionante el pago de la sanción impuesta por el INE.

¹ **Artículo 458.** [...]

7. Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

² Acuerdo del Consejo General del INE por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

5. **Sentencia emitida en el SM-RAP-62/2025.** El 30 de septiembre de 2025, esta Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG977/2025, mediante la cual se le impuso la multa.
6. **Solicitud del actor para efectuar el pago en parcialidades.** El 17 de octubre siguiente, el actor solicitó al CEEPAC efectuar el pago de la multa en parcialidades, al encontrarse imposibilitado para efectuar el pago en una sola exhibición.
7. **Oficio CEEPAC/SE/1452/2025.** El 29 de octubre de ese año, el Secretario Ejecutivo, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 80, fracción II, inciso q), de la Ley Electoral Local³, negó la solicitud del recurrente.
8. **Medio de impugnación ante el TEEA.** Inconforme con lo anterior, el 20 de noviembre de 2025, el actor interpuso de recurso de revisión ante el Tribunal Local, el cual se radicó bajo el número de expediente TESLP/RR/19/2025.
9. **Resolución TESLP/RR/19/2025.** El 16 de enero de 2026, el órgano jurisdiccional local confirmó el Oficio CEEPAC/SE/1452/2025, así como sus consecuencias legales.
10. **Medio de impugnación federal SM-JG-6/2026.** A fin de controvertir lo anterior, el recurrente promovió el Juicio General que hoy se resuelve.

II. COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
12. Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

III. PROCEDENCIA

13. El presente Juicio General es procedente conforme a lo razonado en el auto de admisión de 5 de febrero de 2026.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

14. El asunto tiene su origen en la solicitud formulada por el actor ante el CEEPAC, mediante la cual pidió que se le autorizara el pago en parcialidades de la multa que le fue impuesta en la resolución INE/CG977/2025.

³ **Artículo 80.** Son atribuciones de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, las siguientes: [...]

q) Representar legalmente con acuerdo de la o el Presidente, al Consejo ante particulares y toda clase de autoridades, y [...].

⁴ Aprobados el 28 de agosto de 2025, y en los cuales se refiere que el Juicio General es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley de Medios.

15. El Secretario Ejecutivo determinó que el pago de la multa debía ser liquidada en una sola exhibición y no en parcialidades. Además, consideró que el INE determinó la capacidad económica del infractor a partir de sus ingresos anualizados, y dicha capacidad no fue recurrida en su momento.
16. Inconforme con lo anterior, el actor interpuso un recurso de revisión ante el Tribunal Local.

1.2. Resolución impugnada.

17. El TEEA confirmó el oficio del Secretario Ejecutivo al determinar que la pretensión del actor consistente en ajustar el pago de la multa, en un plan de parcialidades, constituye cosa juzgada.
18. Destacó que en la resolución INE/CG977/2025, el INE ya realizó el estudio técnico de la capacidad económica del infractor y determinó la proporcionalidad de la multa; de igual modo estableció que al haber sido confirmada dicha resolución en el SM-RAP-62/2025, opera la figura de la cosa juzgada refleja.
19. Finalmente, el Tribunal Local señaló que la actuación del Secretario Ejecutivo es de carácter reglado, pues cualquier determinación que hubiera aceptado la propuesta del actor habría sido nula por vicio de competencia, ya que dicho funcionario no puede actuar como autoridad hacendaria con facultades para condonar o conceder prórrogas respecto de créditos fiscales⁵.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

20. El promovente planteó en sus agravios que el TEEA:
 - Aplicó indebidamente la figura de cosa juzgada, pues no se actualiza la directa ni la refleja.
 - Vulneró su derecho de acceso a la justicia e incurrió en una falta de exhaustividad, al no analizar el fondo de lo reclamado.

2. Cuestiones jurídicas por resolver.

21. Considerando lo anterior, esta Sala Regional debe resolver si el Tribunal Local, podía analizar el acto impugnado consistente en el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a través del cual le negó al actor su petición de pagar una multa en parcialidades, o bien, si dicho funcionario carecía de competencia para emitir dicha respuesta.

3. Decisión.

22. Este órgano jurisdiccional **revoca** la sentencia impugnada, en virtud de que el Tribunal Local debió analizar, de oficio, que el Secretario Ejecutivo no tiene competencia para dar contestación a la solicitud realizada por el actor de pagar la multa en parcialidades. En consecuencia, **se ordena** al Consejo General que resuelva la petición formulada por el actor, en los términos aquí precisados.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Marco normativo.

4.1.1. Competencia como presupuesto procesal de validez.

⁵ Página 9 de la sentencia recurrida.

23. El artículo 16 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento⁶.
24. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que la competencia es un presupuesto de orden público y de estudio preferente, indispensable para la validez de todo acto o resolución emitido por una autoridad, sin la cual carecerían de validez al ser nulos de pleno Derecho, al derivar de una autoridad incompetente.
25. En ese sentido, cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe comprobar si tiene competencia para ello. Es decir, debe verificar si está facultado para conocer del caso del que se trate en atención a la materia que corresponda, pues solo así se cumplirán los principios de fundamentación y motivación desde una perspectiva formal.
26. Así, se actualizará la competencia de una autoridad, cuando existe una disposición jurídica en la que expresamente se le otorga una atribución para emitir el acto correspondiente. De ahí que, **cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado de origen y no podrá afectar a su destinatario**⁷.
27. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad; por ello, su estudio es una cuestión preferente y de orden público que debe analizarse incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios por parte de los entes públicos.
28. La Sala Superior también ha determinado que cuando un órgano jurisdiccional advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o **es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico alguno**⁸.

4.1.2. Derecho de petición.

29. El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 8 constitucional, el cual señala que las personas funcionarias públicas respetaran el ejercicio de este derecho, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa⁹.
30. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que este derecho es una prerrogativa de la ciudadanía para formular solicitudes a las autoridades con la obligación de brindar escucha, consideración y respuesta. Dicho derecho potencializa la realización de otros derechos fundamentales,

⁶ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

⁷ De acuerdo con lo determinado en el SUP-RAP-115/2025, resuelto el 11 de junio de 2025. También sirve de sustento la jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Disponible en línea: <HTTPS://ELECCIONES2021.TE.GOB.MX/IUSTEMP/JURISPRUDENCIA%201-2013.PDF>

⁸ Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO. Disponible en línea: <HTTPS://SJF2.SCJN.GOB.MX/DETALLE/TESES/188678>

⁹ **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

como los de acceso a la justicia, libertad de expresión, participación democrática, entre otros¹⁰.

31. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican:

- La recepción y tramitación de la petición;
- La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- El **pronunciamiento de la autoridad competente**, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- Su comunicación a la persona interesada¹¹.

4.2. Caso en concreto.

32. Esta Sala Regional considera que el Tribunal Local debió realizar el análisis oficioso de la competencia del Secretario Ejecutivo para emitir el Oficio CEEPAC/SE/1452/2025, para así determinar que éste carecía de atribuciones, ya que dicha competencia le corresponde al Consejo General del CEEPAC.
33. Como se señaló en el marco normativo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha determinado que cuando alguna de las Salas advierta que el acto impugnado (en este caso, la sentencia del Tribunal Local), es **consecuencia de otro acto que contenga el vicio de incompetencia** (el Oficio CEEPAC/SE/1452/2025), puede válidamente negarle efectos jurídicos.
34. En consecuencia, quienes resuelven este asunto, en plenitud de jurisdicción, proceden a realizar el análisis que debió efectuar el TEEA, de manera oficiosa, sobre la competencia del Secretario Ejecutivo del Instituto Local, para emitir el oficio controvertido por el recurrente.

a. Acuerdo INE/CG61/2017, emitido por el Consejo General del INE.

35. En el citado acuerdo se prevé la necesidad de establecer criterios a través de los cuales los OPLE realizarán el cobro de las sanciones impuestas por el INE, a los sujetos obligados.
36. A partir de ello, se emitieron los Lineamientos, los cuales señalan que es competencia exclusiva del OPLE la **ejecución de sanciones** impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de estas se atenderá a las siguientes reglas:
- EL OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente.
 - El OPLE pondrá a disposición de los sujetos obligados **las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago**.

¹⁰ Ello en términos de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SU IMPORTANCIA EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL. Disponible en línea: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028066>

¹¹ Véase el SUP-JDC-586/2023, fallado el 15 de noviembre de 2023. De dicho asunto derivó la jurisprudencia 39/2024, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN. Disponible en línea: <HTTPS://ELECCIONES2021.TE.GOB.MX/IUSTEMP/JURISPRUDENCIA%2039-2024.PDF>

- En caso de que los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes incumplan con el pago voluntario de la sanción, el OPLE solicitará a la Secretaría de Finanzas o equivalente en la entidad federativa que se trate, realizar las diligencias necesarias para el cobro hasta su conclusión.
37. De dicha normativa es posible desprender que son los OPLE y no el INE, quienes tienen la facultad de ejecutar las sanciones impuestas en materia de fiscalización, y que para ello podrán poner a disposición de los sujetos obligados las formas que les faciliten realizar sus pagos.
 38. En el caso, como ya se señaló, en la Resolución INE/CG977/2025, el INE ordenó al CEEPAC proceder al cobro de las sanciones impuestas a las personas candidatas a juzgadoras en San Luis Potosí, incluyendo la del actor. Sin embargo, no se advierte que se haya delimitado una forma de pago específica.
 39. Una vez establecido que era el Instituto Local quien tiene la facultad de ejecutar la multa impuesta al actor, procede ahora determinar si el Secretario Ejecutivo tenía la atribución de emitir el oficio impugnado, o si, por el contrario, le correspondía al Consejo General.

b. Ley Electoral Local.

40. La Ley Electoral Local señala que el Consejo General del CEEPAC es su órgano de dirección superior, y es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Local¹².
41. De lo anterior se desprende que es el Consejo General, en su carácter de órgano superior de dirección, responsable de aplicar las normas electorales y de vigilar su cumplimiento, el ente competente para pronunciarse sobre la solicitud del actor en torno a la modalidad de pago de la multa impuesta.

c. Conclusión

42. Considerando todo lo anterior, este Tribunal Electoral concluye que la autoridad competente para resolver la solicitud del actor de pagar su sanción en parcialidades es el Consejo General del Instituto Local.
43. El Secretario Ejecutivo justificó su competencia en el artículo 80, fracción II, inciso q) de la Ley Electoral Local¹³, el cual lo faculta para representar legalmente, con acuerdo de la Presidencia, al CEEPAC ante particulares y toda clase de autoridades.
44. Sin embargo, de la lectura de dicho precepto no se advierte la atribución del Secretario Ejecutivo de responder las solicitudes de las personas en materia

¹² **Artículo 6°.** Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...]

XIV. Consejo General: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 48 de la presente Ley; [...]

Artículo 45. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

¹³ **Artículo 80.** Son atribuciones de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, las siguientes: [...]

II. Como secretaria o secretario ejecutivo: [...]

q) Representar legalmente con acuerdo de la o el Presidente, al Consejo ante particulares y toda clase de autoridades, y [...].

de fiscalización. Por ello, su decisión de contestar la petición del inconforme, en los términos en que lo hizo, no tenía sustento jurídico.

45. No pasa desapercibido que el escrito de petición suscrito por el actor fue formalmente dirigido al Secretario Ejecutivo. Sin embargo, la competencia para la contestación no deriva necesariamente de ello, sino del contenido material de la solicitud y de la materia sobre la que versa la solicitud formulada. En el caso, el órgano facultado para responder, atendiendo a la naturaleza del planteamiento, era el Consejo General del Instituto Local.
46. En similares términos, en cuanto a las consultas dirigidas al INE, la Sala Superior ha sostenido que, cuando la materia de la consulta supone la emisión de un criterio general, esclarecer el sentido de un ordenamiento legal, o en su caso, fijar la interpretación de una norma electoral, la facultad de dar respuesta le corresponde al Consejo General¹⁴. Por otro lado, cuando una consulta es de carácter meramente informativo, por lo general, las áreas del INE pueden dar respuesta en el ámbito de sus respectivas competencias¹⁵.
47. En ese sentido, en el caso se considera que la Secretaría Ejecutiva carece de competencia para responder al escrito petitorio del actor, ya que no se trataba de una consulta meramente informativa, sino de una solicitud que requería una interpretación de las normas electorales. Ello, pues la petición realizada pretendía obtener un pronunciamiento de la autoridad electoral respecto al cumplimiento de una sanción en materia de fiscalización.
48. Por ende, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, y en plenitud de jurisdicción, se declara **insubsistente** el Oficio CEEPAC/SE/1452/2025 emitido por el Secretario Ejecutivo y en consecuencia, dejar sin efectos todas las actuaciones posteriores generadas en la cadena impugnativa, incluyendo la sentencia reclamada en este juicio, consistente en la emitida por el TEEA en el recurso de revisión TESLP/RR/19/2025.
49. En ese sentido, **se ordena** al Consejo General del CEEPAC que emita una respuesta a la consulta formulada por el actor, la cual deberá estar debidamente fundamentada y motivada, y tendrá que ser efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Es decir, deberá considerar las circunstancias particulares expuestas por el recurrente y el parámetro temporal sobre el cual el INE calculó la capacidad económica para fijar la multa.

V. EFECTOS

50. Como resultado de los razonamientos de este fallo, se establecen a los efectos siguientes:
- Se **REVOCA** la sentencia impugnada emitida en el Recurso de Revisión TESLP/RR/19/2025, en virtud de que el Tribunal Local debió advertir que el Secretario Ejecutivo no tiene competencia para dar contestación a la solicitud realizada por el actor de pagar la multa en parcialidades.
 - En plenitud de jurisdicción, se deja sin efectos la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo mediante oficio CEEPAC/SE/1452/2025.
 - Se ordena al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que, a partir de la

¹⁴ Véase la jurisprudencia 4/2023, de rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN. Disponible en línea:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2023.pdf>

¹⁵ SUP-RAP-15/2025.

notificación de esta sentencia, resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, en un breve plazo. Lo anterior, considerando las circunstancias particulares expuestas por el actor y el parámetro temporal sobre el cual el Instituto Nacional Electoral calculó la capacidad económica para fijar la multa.

Asimismo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dicte lo que corresponda, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento respectivo acompañando la documentación pertinente.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el Recurso de Revisión TESLP/RR/19/2025.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **DECLARA** insubsistente el Oficio CEEPAC/SE/1452/2025 emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

TERCERO. Se **ORDENA** al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, que resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones, en los términos precisados en los efectos de la presente ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.